



RESOLUCION No. CSJTOR23-473
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de julio de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por LUZ DARY FLÓREZ abuela del señor JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-,2206 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la decisión que negó el beneficio de prisión domiciliaria de su nieto, sobre la cual no se ha pronunciado el despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUZ DARY FLÓREZ abuela del señor JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2519 del 28 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 487 de fecha 1 de agosto del 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que su Despacho vigila la pena acumulada de 37 meses, 18 días y 18 horas de prisión, dentro de los procesos bajo radicados 17001-60-00-030-2021-01051-00 NI 8350 y 17001-60-00-030-2021-00523-00 NI 38624, decretada mediante auto No. 1934 del 27 de septiembre de 2022.

Manifiesta que por auto No. 937 de data 1 de agosto de 2023, se abstuvo de resolver el recurso impetrado contra el Auto 190 por falta de legitimación, absteniéndose igualmente de redimir la pena por ausencia del certificado de calificación de conducta y estándose así a lo resuelto en auto No. 190 del 9 de febrero de 2023, en el cual se le negó la prisión domiciliaria, dado que el condenado no aportó documentos diferentes a los ya estudiados, aclarando a su vez que el auto mencionado será notificado por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dirigido al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, donde se encuentra el recluso.

Informa que el 24 de julio del año que avanza, enviaron 897 expedientes al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, conforme el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, por lo cual se encuentra pendientes por resolver 900 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, esto también se debe a la alta carga laboral y el escaso personal asignado al Despacho para resolver las solicitudes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUZ DARY FLÓREZ abuela del señor JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena acumulada de 37 meses, 18 días y 18 horas de prisión dada al recluso JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE, dentro de los procesos bajo radicados 17001-60-00-030-2021-01051-00 NI 8350 y 17001-60-00-030-2021-00523-00 NI 38624, la cual fue decretada mediante auto No. 1934 del 27 de septiembre de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la quejosa recae en que, existe una presunta mora en el trámite del recurso de reposición interpuesto desde el mes de febrero contra la decisión que negó el beneficio de prisión domiciliaria de su nieto, sobre la cual no se ha pronunciado el despacho.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, su Despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al recluso JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE de 37 meses, 18 días y 18 horas de prisión; **ii)** que, por auto No. 937 del 1 de agosto de 2023, absteniéndose de resolver el recurso ya que no se aportó la documentación requerida, estándose a lo dispuesto en el auto atacado negando la prisión domiciliaria solicitada; **iii)** que, la notificación del auto se realizará a través del Centro de Servicios Administrativos; **iv)** que, el Despacho no pudo dar contestación en los términos previstos en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 por la alta carga laboral que posee el Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución del recurso a que hace referencia la quejosa, esta se encuentra normalizada, dado que por auto No. 937 del 1 de agosto de 2023, resolvió: Abstenerse de resolver el recurso interpuesto contra el proveído 190 del 9 de febrero de 2023, a través del cual, entre otros puntos, se le negó la prisión domiciliaria, por falta de legitimación en el proceso, así como Abstenerse de redimir la pena a Giraldo Arroyave con fundamento en el certificado de cómputo No. 18711916, como estarse a lo resuelto en el Auto No. 190 del 9 de febrero de 2023, emitido por ese Despacho, a través del cual se negó la prisión domiciliaria, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien respecto a la dilación presentada, se concluye que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho (2549 proceso base UDAE corte 30 de junio de 2023), por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible

para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ DARY FLÓREZ abuela del señor JOAN DAVID GIRALDO ARROYAVE, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

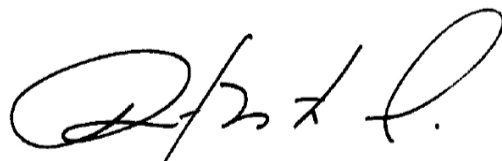
ARTÍCULO 3º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos